

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0078400 de JOSÉ DANIEL DÍAZ PÉREZ en contra de la EPS SANITAS

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de José Daniel Díaz Pérez, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere el accionante en su escrito de tutela que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa Atento Colombia con contrato a término fijo, desde hace aproximadamente 06 años, en el cargo de agente call center Davivienda, cotizando para seguridad social en salud a la EPS SANITAS, en pensión a PROTECCIÓN S.A. y ARL COLPATRIA.

Informa que fue diagnosticado con still del adulto y leucemia mieloide crónica en el año 2016, por lo que se encuentra en terapias y con medicamentos recetados por los galenos tratantes; sin embargo, desde hace aproximadamente un año no ha recibido por parte del prestador de servicios el medicamento biológico quimioterapéutico llamado Tozilizumab por desabastecimiento; lo que le ha generado pérdida de movilidad y un avance progresivo en la enfermedad.

Añade que, desde febrero de 2020, ha estado incapacitado de manera prolongada y en el mes de noviembre de 2021 dejó de recibir su salario por cuanto la EPS SANITAS y AFP PROTECCIÓN se han negado a cancelar las incapacidades que se han generado desde el 18 de noviembre de 2021, que solo se le canceló 6 días, quedando pendiente el pago a partir del 24 de noviembre de 2021); desde el 11 de enero de 2022, hasta el 14 de enero de 2022; desde el 15 de enero al 17 de enero de 2022; desde el 19 de enero al 21 de enero de 2022; desde el 26 de enero al 04 de febrero de 2022; desde el 08 de febrero al 17 de febrero de 2022; desde el 19 de febrero al 05 de marzo de 2022; desde el 07 de marzo al 21 de marzo de 2022 9; desde el 22 de marzo al 05 de abril de 2022; desde el 21 de abril al 30 de abril de 2022; desde el 03 de mayo al 17 de mayo de 2022; desde el 20 de mayo al 03 de junio de 2022 y desde el 06 de junio al 15 de junio de 2022, aclarando que en virtud a que en varias ocasiones ha sido bloqueado por la coordinadora del Centro Médico de Chía, centro en el cual llevo sus controles, no ha recibido incapacidades, por ello hay periodos en los cuales no presenta incapacidad.

Preciso que como quiera que desde noviembre de 2021, no cuenta con ingresos económicos, se ha visto afectado gravemente en su mínimo vital, que convive con su esposa y su hijo menor y los escasos ingresos que recibe su esposa no alcanzan a solventar todas sus necesidades económicas, pues su enfermedad asume ciertos gastos además de las obligaciones bancarias que no tienen como solventarlas, amén de que tiene concepto médico de rehabilitación desfavorable y más de 540 días de incapacidad, pero a la fecha no ha sido calificado en cuanto a la pérdida de capacidad laboral para acceder a una pensión y la EPS SANITAS, mediante comunicado ATEP 14934 – 22, informó que el trámite para dicha calificación no le corresponde teniendo en cuenta el artículo 142 del Decreto 019 de 2019..

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y al debido proceso, por lo que solicita al despacho ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S que proceda a pagar las incapacidades laborales, desde el 24 de noviembre de 2021, hasta la fecha y con posterioridad al fallo que profiera el despacho; igualmente que se ordene a la EPS a continuar suministrando el medicamento Tozilizumab y que proceda a programar las citas con especialistas para continuar con el tratamiento y no se siga realizando el bloqueo en el sistema puesto que esto le impide acceder a las incapacidades y que las accionadas procedan, a adelantar los trámites para que se realice la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se vinculó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a la ARL COLPATRIA, a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional

En atención al requerimiento del juzgado:

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de su representante legal informo que una vez revisadas las bases de datos, se evidenció que el accionante se encuentra afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador dependiente de la empresa ATENTO COLOMBIA SA, desde el 03 de marzo de 2016 y hasta la presente dicha afiliación se encuentra vigente, la cual ampara sólo las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral; igualmente se evidenció que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por este, razón por la cual a la administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas.

Añade que frente a diagnósticos no calificados por la Junta Nacional o Regional, la ARL no tiene injerencia sobre el pago de incapacidades máxime cuando se evidencia que las incapacidades que aporta en los anexos de la tutela son de origen común y que la que la EPS asumió el pago de incapacidades en los términos que le corresponde cancelar

- EPS SANITAS S.A.S. indico que el señor JOSÉ DANIEL DÍAZ PÉREZ se encuentra afiliado a esa EPS, en calidad de cotizante, actualmente en estado activo, por lo que el área de SERVICIOS MEDICOS de EPS SANITAS informa que al accionante no se le han negado

servicios médicos, y no se cuenta con servicios pendientes de tramitar o pendientes de gestionar a la fecha, que se le ha proporcionado las asistencias médicas necesarias para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud PBS, que con relación al suministro de servicios y medicamentos, concretamente frente al medicamento YOZILLIZUMAB el mismo ha sido autorizado y suministrado de acuerdo a la orden del médico lo cual fue corroborada por DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE, a quien se le solicitó que informaran si el medicamento YOZILLIZUMAB presenta algún tipo de novedad, indicando que no presenta novedad y que en la actualidad está disponible.

Enfatiza que al accionante se le han prestado todos los servicios médicos y asistencias que ha requerido para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud PBS, así mismo se le han practicado sus diálisis de acuerdo al ordenamiento del médico tratante y recibe el apoyo, citas y valoraciones de los profesionales que requiere de acuerdo a sus patologías

- la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., a través de su representante legal señaló que el accionante, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., con fecha de efectividad de la afiliación del 26 de enero de 2013, como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones.

Señala que, respecto al pago de las incapacidades pretendidas por el señor José Daniel Díaz Pérez, el Fondo no tiene ninguna obligación legal de reconocer y pagar las mismas y en su defecto es EPS Sanitas la única responsable puesto que lo reclamado corresponde a incapacidades posteriores al día 540, respecto a lo cual la legislación Laboral y de la Seguridad Social Colombiana ha manifestado que la competencia en el pago corresponde exclusivamente a la EPS Sanitas, pues superan el día 540 de incapacidad.

Informa que el accionante fue remitido a la Comisión Médico Laboral a efectos de que le calificaran su merma de la capacidad laboral en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, entidad que lo calificó el 04 de febrero de 2021 con un 39.8% de pérdida de capacidad laboral, de origen enfermedad común y con una fecha de estructuración del 19 de noviembre de 2020, procedió a efectuar la respectiva notificación personal del Dictamen siendo esta recibida por el accionante el lunes 08 de febrero de 2021, por lo tanto, se infiere que el término de los 10 días hábiles para oponerse al mencionado Dictamen empezó a correr a partir del martes 09 de febrero de 2021 y finalizó el martes 23 de febrero de 2021. envió recurso de apelación de forma extemporánea, el 24 de febrero de 2021, no siendo el mismo procedente.

- la empresa Atento Colombia, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora bien, de los hechos expuestos en el escrito de tutela, se desprende que debido a que el accionante fuera diagnosticado con still del adulto y leucemia mieloide crónica en el año 2016, por lo que se encuentra en terapias y con medicamentos recetados por los galenos tratantes; sin embargo, desde hace aproximadamente un año no ha recibido por parte del prestador de servicios el medicamento biológico quimioterapéutico llamado Tozilizumab por desabastecimiento; lo que le ha generado pérdida de movilidad y un avance progresivo en la enfermedad, por lo que desde febrero de 2020, ha estado incapacitado de manera prolongada, pero en noviembre de 2021 dejó de recibir su salario y que como quiera que la EPS SANITAS y AFP PROTECCIÓN se han negado a cancelar las incapacidades que se han generado desde el 18 de noviembre de 2021, que solo se le cancelo 6 días, quedando pendiente el pago a partir del 24 de noviembre de 2021); desde el 11 de enero de 2022, hasta el 14 de enero de 2022; desde el 15 de enero al 17 de enero de 2022; desde el 19 de enero al 21 de enero de 2022; desde el 26 de enero al 04 de febrero de 2022; desde el 08 de febrero al 17 de febrero de 2022; desde el 19 de febrero al 05 de marzo de 2022; desde el 07 de marzo al 21 de marzo de 2022 9; desde el 22 de marzo al 05 de abril de 2022; desde el 21 de abril al 30 de abril de 2022; desde el 03 de mayo al 17 de mayo de 2022; desde el 20 de mayo al 03 de junio de 2022 y desde el 06 de junio al 15 de junio de 2022, añadiendo que estos no son continuas debido a que en varias ocasiones ha sido bloqueado por la coordinadora del Centro Médico de Chía, y en esas fechas no ha recibido incapacidades, pero que en toda caso no le han cancelados las incapacidades afectando su mínimo vital.

Visto lo anterior es necesario reseñar las siguientes definiciones:

Incapacidad: Se entiende por incapacidad el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio.

Riesgos que originan la incapacidad: La incapacidad se origina por: Accidente de Trabajo o Accidente Común, Enfermedad laboral o Enfermedad General.

Autonomía médica: Los profesionales de la salud tienen autonomía para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo y dentro de esas facultades está la de expedir incapacidades médicas teniendo en cuenta para ello la historia clínica, la evolución natural de la enfermedad, las pruebas diagnósticas y tratamientos recibidos. Ley 1571 de 2015, artículo 17.

Respecto al PAGO DE INCAPACIDADES, en cuanto a la afectación del MINIMO VITAL, La Corte Constitucional ha reiterado que en cuanto a la acción de tutela es procedente para pagar incapacidades, cuando estas incapacidades son la única fuente de ingreso del trabajador, para garantizar su subsistencia y la de su familia.

Por su parte el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a

través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993^[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013^[72], la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones. (negrilla fuera del texto)

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte al referirse particularmente a la incapacidad, estableciendo que los procedimientos para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

Ahora bien, específicamente con el reconocimiento de incapacidades, la H. Corte ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se

atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”

Además, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que “los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza; por lo que considera que mediante la acción de tutela se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se materializa en la amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital, la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración.

Ahora bien, de otro lado es necesario reseñar que las administradoras de Riesgos Profesionales o ARL (Antiguamente ARP) son entidades legalmente constituidas contratadas obligatoriamente por la empresa, según el Sistema General de Riesgos Profesionales, encargadas de prevenir, proteger y atender a los trabajadores contra todo riesgo profesional que puede haber en un ambiente laboral, es decir, contra todo tipo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (ATEP).

Entre los objetivos de la ARL tenemos:

- Establecer las actividades de promoción y prevención que mejoren las condiciones de trabajo y salud de los trabajadores, protegiéndola contra los ATEP derivados de la actividad laboral realizada diariamente y las condiciones de trabajo donde se efectúan que pueden provocar riesgos a la salud de los empleados en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
- Fijar las prestaciones económicas y de atención a los trabajadores por incapacidad temporal en caso de ocurrencia de un ATEP.
- Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente, que se deriven de las contingencias de ATEP y muerte de origen profesional.
- (...)

Conforme lo establecido en el Decreto 2943 de 2013 establece que el reconocimiento económico de incapacidades es pagado por el empleador, sea público o privado, por los dos primeros días de la incapacidad cuyo origen sea enfermedad general; después del tercer día de incapacidad y hasta completar 180 días, la responsabilidad de pago por dicho concepto le corresponde a la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual esté afiliado y de acuerdo al Decreto 2463 de 2001, en el caso que la incapacidad supere los 180 días y hasta 360 días, será la Administradora de Fondos de Pensiones la que se responsabilice del pago por dicho concepto, aclarando que si son más de 120 días de incapacidad el empleador debe pedir a la EPS el certificado de rehabilitación, es decir, un certificado que explique que la persona sí

podrá rehabilitarse una vez haya recibido los tratamientos, ya que si no la pide puede perder su incapacidad; y a partir del día 540 la incapacidad la vuelve asumir la EPS.

Luego tenemos que para el caso en concreto tal como lo manifestó la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., le corresponde el pago de dichas incapacidades a la EPS SANITAS en virtud que estas superan los 540 días de incapacidad.

Ahora bien es indispensable reiterar que la incapacidad es un derecho de los trabajadores, teniendo en cuenta que con ese pago se garantiza el mínimo vital a la salud, dignidad y vida del mismo trabajador inhabilitado física o mentalmente, puesto que se encuentra limitado de una u otra forma para ejercer su oficio, y se debe permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas, no solamente de él sino las de su grupo familiar, por ello considera este sede judicial que se debe amparar los derechos vulnerados y por ende ordenara a la EPS SANITAS, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, le sea canceladas las incapacidades generadas a nombre del accionante JOSÉ DANIEL DÍAZ PÉREZ desde el 18 de noviembre de 2021, que solo se le cancelo 6 días, quedando pendiente el pago a partir del 24 de noviembre de 2021); desde el 11 de enero de 2022, hasta el 14 de enero de 2022; desde el 15 de enero al 17 de enero de 2022; desde el 19 de enero al 21 de enero de 2022; desde el 26 de enero al 04 de febrero de 2022; desde el 08 de febrero al 17 de febrero de 2022; desde el 19 de febrero al 05 de marzo de 2022; desde el 07 de marzo al 21 de marzo de 2022 9; desde el 22 de marzo al 05 de abril de 2022; desde el 21 de abril al 30 de abril de 2022; desde el 03 de mayo al 17 de mayo de 2022; desde el 20 de mayo al 03 de junio de 2022 y desde el 06 de junio al 15 de junio de 2022.

Finalmente y respecto a la solicitud de que la EPS continúe suministrando el medicamento Tozilizumab y que le programe las citas con especialistas para continuar con el tratamiento, además de permitir el ingreso al sistema sin dificultades; considera esta sede judicial en primer lugar que de la revisión de la documentaria aportada al expediente no se vislumbra que existan orden médica pendiente por gestionar por parte de la accionada específicamente para la entrega del medicamento en mención; en segundo lugar y conforme la autonomía médica, tenemos que son los profesionales de la salud, quienes con su experiencia deben adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento a seguir del pacientes y para el caso en concreto se vislumbra que al accionante se le han ordenado una serie de exámenes y ordenes médicas que se reitera al momento de la presentación de esta acción de amparo, no existe orden pendiente y las ordenes de entrega de dicho medicamento ha sido de forma continua y conforme la prescripción del médico tratante, amén de ellos se le han expedido las incapacidades del caso, por ende se declarar improcedente dichas peticiones; en tercer lugar y en tocante a la accesibilidad al sistema para que se le otorguen las citas médicas y así poder dar continuidad en tratamiento y/o en las ordenes de incapacidad, de insta a la EPS SANITAS a efecto que le brinde un canal en el cual el accionante pueda acceder sin ninguna dificultad y poder obtener las citas respectivas con los galenos tratante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, a la protección social, salud y vida digna, invocados por José Daniel Díaz Pérez, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, le sean pagadas las incapacidades otorgadas a José Daniel Díaz Pérez, desde el 18 de noviembre de 2021, que solo se le cancelo 6 días, quedando pendiente el pago a partir del 24 de noviembre de 2021); desde el 11 de enero de 2022, hasta el 14 de enero de 2022; desde el 15 de enero al 17 de enero de 2022; desde el 19 de enero al 21 de enero de 2022; desde el 26 de enero al 04 de febrero de 2022; desde el 08 de febrero al 17 de febrero de 2022; desde el 19 de febrero al 05 de marzo de 2022; desde el 07 de marzo al 21 de marzo de 2022 9; desde el 22 de marzo al 05 de abril de 2022; desde el 21 de abril al 30 de abril de 2022; desde el 03 de mayo al 17 de mayo de 2022; desde el 20 de mayo al 03 de junio de 2022 y desde el 06 de junio al 15 de junio de 2022.

TERCERO: Declara improcedente por no existir vulneración en cuanto al suministrando el medicamento Tozilizumab y la programación de citas con especialistas para continuar con el tratamiento, conforme lo argumentado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Insta a la EPS SANITAS a efecto que le brinde un canal en el cual el accionante pueda acceder sin ninguna dificultad y poder obtener las citas respectivas con los galenos tratante.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68c39d71799c111fb43e3201e8a06f6034e6ae790639c0a604b054ae6670c29**

Documento generado en 25/06/2022 09:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>